



192

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA

Oficio No.: XXV-AP-051-2025

Mexicali, Baja California; 27 enero de 2025

ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Dip. Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



PRESENTE.-

Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez con fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito Iniciativa por la que se reforma el artículo 216 del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de ofrecer una mayor protección a los bienes y derechos de las personas que son víctimas del abuso de confianza y facilitar el procedimiento para su recuperación sin menoscabo de su propio patrimonio, presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día para la sesión ordinaria, de fecha 30 de enero de 2025.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE

Dip. Norma Angélica Peñaloza Escobedo

Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



27 ENE 2025





DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar Iniciativa por la que se reforma el artículo 216 del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de ofrecer una mayor protección a los bienes y derechos de las personas que son víctimas del abuso de confianza y facilitar el procedimiento para su recuperación sin menoscabo de su propio patrimonio, al tenor de las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma propuesta al artículo 216 del Código Penal del Estado de Baja California busca actualizar y fortalecer las disposiciones legales en torno al delito de abuso de confianza por retención, con el objetivo de responder de manera más efectiva a las nuevas realidades sociales y económicas que afectan a nuestra comunidad. Este tipo de delito, que implica la retención indebida de bienes de los que se tiene la obligación de devolver o administrar, no solo genera un perjuicio económico, sino que también mina la confianza que sustenta las relaciones interpersonales.

El abuso de confianza por retención es un delito que afecta a un amplio espectro de la sociedad. En el contexto actual, donde las relaciones comerciales, laborales y personales están cada vez más interconectadas y son más complejas, el abuso de confianza se ha convertido en una de las formas más frecuentes de violación de derechos patrimoniales. Este delito ocurre cuando una persona, al ser encargada de la custodia, administración o uso de bienes ajenos, se apropia indebidamente de estos, causando daños significativos a la víctima.



El aumento de casos de abuso de confianza refleja una realidad social en la que, a menudo, los acuerdos basados en la confianza personal o profesional se ven quebrantados, afectando no solo el patrimonio de las personas, sino también el tejido social. La retención indebida de bienes puede provocar consecuencias devastadoras, especialmente para personas vulnerables, quienes, por su confianza en el otro, suelen ser las más afectadas.

Este fenómeno no solo tiene un impacto económico directo, sino que también socava la confianza social, creando un ambiente de desconfianza generalizada que afecta el desarrollo de relaciones comerciales, laborales y familiares. A su vez, puede generar un sentimiento de impunidad cuando las víctimas no obtienen una respuesta efectiva por parte del sistema judicial, lo que perpetúa el ciclo de delitos no sancionados.

Objetivos de la Reforma:

1. Fortalecer la protección patrimonial:

La reforma tiene como objetivo principal ofrecer una mayor protección a los bienes y derechos de las personas que son víctimas del abuso de confianza. Al adecuar las sanciones y garantizar que los procedimientos legales sean más eficaces, se busca que las víctimas reciban una compensación justa por el perjuicio sufrido, y que los responsables enfrenten consecuencias claras y proporcionales a la gravedad de su conducta.

2. Desincentivar el delito y promover la cultura de la legalidad:

Al aumentar la previsibilidad y la efectividad de las sanciones, la reforma busca desincentivar la comisión de este tipo de delitos. La intención es que quienes contemplen retener bienes ajenos de manera ilícita se perciban los riesgos legales y sociales de tal acción, fomentando un mayor respeto por la ley y por los derechos de los demás.

3. Recuperar la confianza social:

Al mejorar el tratamiento legal de los casos de abuso de confianza, se busca no solo sancionar el delito, sino también restaurar la confianza en las relaciones sociales. Una mayor eficacia en la resolución de estos casos contribuirá a la creación de un



ambiente donde las personas se sientan más seguras al delegar responsabilidades sobre sus bienes, lo cual es esencial para el buen funcionamiento de las relaciones económicas y sociales.

El abuso de confianza tiene un impacto negativo en el tejido social, pues afecta principalmente a las personas más vulnerables, que por diversas razones (como la confianza o la dependencia económica) se ven en una situación de desventaja frente al abusador. Las consecuencias del abuso de confianza no solo son de índole económica, sino que también pueden generar daños psicológicos y emocionales, erosionando las relaciones interpersonales y comunitarias.

Además, este tipo de delitos tiene un impacto en la percepción social de la justicia, ya que la falta de sanciones efectivas puede generar un clima de impunidad que debilita la confianza en las instituciones. Es fundamental que el sistema de justicia penal sea sensible a estas realidades, y que ofrezca una respuesta adecuada y expedita para restaurar el equilibrio entre las partes afectadas, promoviendo la cultura de la legalidad y la convivencia armónica.

La reforma busca, por tanto, no solo sancionar, sino también prevenir y educar. La propuesta establece un mensaje claro a la sociedad: aquellos que abusan de la confianza ajena deben asumir las consecuencias de sus actos, promoviendo un entorno en el que prevalezcan el respeto y la responsabilidad.

La reforma al artículo 216 del Código Penal del Estado de Baja California tiene como objetivo actualizar y fortalecer el tratamiento jurídico del abuso de confianza por retención, respondiendo a las necesidades sociales, económicas y jurídicas actuales. Con un enfoque centrado en la protección del patrimonio de las personas, la restauración de la confianza social y la prevención del delito, esta reforma busca contribuir a un entorno más justo y seguro para todos. Al hacerlo, no solo se mejora el sistema de justicia penal, sino que también se refuerza la cohesión social y se promueve una cultura de respeto y cumplimiento de los acuerdos en todas las áreas de la vida cotidiana.

El tipo penal del delito de abuso de confianza por retención está redactado actualmente de la siguiente forma:



ARTÍCULO 216.- Abuso por retención. - Se reputa como abuso de confianza y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.

Consideramos que es necesario precisar más los elementos del tipo penal del delito de abuso de confianza por retención, para evitar confusiones o interpretaciones equivocadas y controversias innecesarias y para tal efecto proponemos que se modifique ese tipo penal.

Es necesario que en el tipo penal se señale que al sujeto activo se le transmitió la tenencia y no el dominio, ya que en la práctica suele suceder que, en los conflictos entre cónyuges, se separa o muere uno de ellos y quedan los bienes en posesión del otro cónyuge en domicilio donde habitaban, por lo que jurídicamente el cónyuge que se separa o muere no le transmitió una posesión derivada al otro cónyuge, ya que este tipo de posesión es la que caracteriza a este delito de abuso de confianza, luego entonces, el cónyuge afectado realiza el requerimiento formal al otro cónyuge o el albacea efectúa tal requerimiento considerando que se materializa dicha figura delictiva cuando en realidad no se actualiza, ya que previamente al cónyuge denunciado no se le había transmitido legalmente la tenencia o posesión del bien respectivo.

Varias veces ha habido asuntos en los cuales el ofendido va y le requiere al futuro imputado que le entregue algún bien, pero resulta, que ese bien en ningún momento anterior, el ofendido se lo había dejado en posesión al requerido, o el bien no es propiedad o no está en posesión del ofendido, luego entonces, el imputado no está obligado a entregárselo, sin embargo, la persona que lleva a cabo el requerimiento se siente ofendida y va y presenta su querrela ante el Ministerio Público considerando que se actualizó el delito de abuso de confianza por retención, originándose esto por una incorrecta interpretación del tipo penal, por eso es necesario que se precise en el tipo penal que previamente se le haya transmitido al imputado la tenencia del bien y no el dominio y posteriormente se le haga el requerimiento para que lo entregue, y en ese caso, ya podríamos considerar que si se materializa tal figura delictiva.



Un ejemplo de esto se da cuando una persona “A” le presta su vehículo a otra persona “B”, y después la persona a quien le prestaron el vehículo muere o se va de su domicilio o residencia, y el vehículo se queda en poder de una tercera persona “C”, sin embargo, en este caso no se materializa el delito de abuso de confianza por retención, aun cuando la persona “A” le requiriera formalmente a la persona “C” la devolución del vehículo, ya que la persona “A” no le había prestado el vehículo a la persona “C”, es decir, no le había transmitido la tenencia de ese vehículo, por lo que en este caso no se actualiza esa figura delictiva.

Por otra parte, también es conveniente precisar en el tipo penal lo relativo al requerimiento formal en el sentido de establecer cómo se puede llevar a cabo este, ya que no está definido; solo existe una tesis aislada que establece que ese requerimiento formal debe ser por medio de un notario público o una autoridad judicial y algunos jueces se basan en ella para tener por acreditado el delito cuando se realiza el requerimiento por esos medios. Los datos de identificación y el rubro de dicha tesis, es el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007689

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P.58 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2779

Tipo: Aislada.

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARABLE. EL REQUERIMIENTO FORMAL DE LA COSA RETENIDA, COMO ELEMENTO ESENCIAL DE ESTE TIPO PENAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A SU ILEGÍTIMO POSEEDOR O TENEDOR A TRAVÉS DE UN NOTARIO PÚBLICO O UNA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).



Del artículo 229 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que e tipo penal del delito equiparable al abuso de confianza tiene como elemento esencial el requerimiento formal que debe hacerse al tenedor o poseedor de la cosa retenida por quien tenga derecho a ella; entendiéndose que dicha solicitud es formal, cuando la petición es realizada a través de un notario público o de una autoridad judicial , ya que solo ellos tienen facultades de autenticar actos jurídicos; y además, la notificación debe ser personal con el requerido y no a través de un tercero, pues para que tenga validez el requerimiento, debe obrar constancia del conocimiento cierto y directo por parte de quien detente la cosa de la que le están solicitando su entrega, a efecto de vencer la creencia errónea en la que pudiera hallarse al estimar que, por ser acreedor de otras prestaciones o cantidades, al retener la cosa ejercía un derecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Consideramos que esa tesis está limitada y restringe los medios para efectuar tal requerimiento, toda vez que, el requerimiento formal también lo podría llevar a cabo un corredor público, quien también está dotado de fe pública.

En la práctica forense penal, muchas veces se presenta el problema de que las personas ofendidas, no tiene recursos para contratar un notario o corredor público o para contratar un abogado que les promueva ante un Juez Civil un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, para que por medio de un actuario judicial, se lleve a cabo dicho requerimiento por medio de una autoridad judicial, por lo que consideramos que también se debe establecer como medio para llevar a cabo dicho requerimiento, el poder realizarlo en presencia y por medio de dos testigos, quienes podrían ser cualquier persona, incluyendo agentes de Seguridad Pública Municipal, Estatal o Federal, quienes darían fe del requerimiento que se realice.

De hecho, en el artículo 1955 del Código Civil de nuestra entidad federativa, se prevé la posibilidad que una interpelación para exigir el cumplimiento de una obligación de dar pueda ser hecha por medio de dos testigos; dicha disposición legal a la letra dice:



ARTICULO 1955.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Además, de lo ya propuesto al inicio de este escrito, se propone que en el tipo penal se establezca un plazo para que el sujeto activo haga entrega al sujeto pasivo o a la autoridad del bien mueble, toda vez que en algunas ocasiones no es posible que se entregue el bien o bienes de manera inmediata, ya que se pueden encontrar en otro lugar diferente al domicilio donde se haga el requerimiento; proponemos que se dé un plazo de 15 naturales, para tal efecto.

También consideramos que si es conveniente especificar las penas que se deben aplicar, cuando se cometa el delito de abuso de confianza por retención, para evitar confusiones, ya que de acuerdo a la redacción vigente se establece que este delito se sancionará como el delito de abuso de confianza, lo cual se interpreta que se le aplicaran las penas que se establecen para el delito de abuso de confianza que se encuentran previstas en el artículo 214 del código penal, por lo que para evitar cualquier interpretación inadecuada o incorrecta, proponemos que se agregue un segundo párrafo y se establezca que para ese ilícito se aplicaran las mismas penas o sanciones previstas en el artículo 214 del Código Penal; sin necesidad de señalar fracciones y otras hipótesis para aplicar las penas.

Además, consideramos que se debe modificar el epígrafe del artículo 216, ya que actualmente dice abuso por retención y lo correcto legalmente es que diga abuso de confianza por retención, ya que es la denominación legal de ese delito.

Para mayor claridad de lo que se pretende reformar se presenta el siguiente cuadro comparativo

Código Penal para el Estado de Baja California.	
Texto Vigente	Texto Propuesto



ARTÍCULO 216.- Abuso por retención.- Se reputa como abuso de confianza y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.

ARTÍCULO 216.- Abuso de confianza por retención. Al que retenga para sí o para otro, cualquier bien ajeno mueble, del que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve dentro del plazo de 15 días naturales, después de haber sido requerido formalmente por quien tenga derecho a ella, por medio de un notario o corredor, públicos, una autoridad judicial o por dos testigos; o no la entrega a la autoridad dentro del mismo plazo, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Este delito se castigará con las mismas penas señaladas para el delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 214 de este Código.

Bajo este contexto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 110 fracción II, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 216 del Código Penal para el Estado de Baja California. Para queda como sigue:

ARTÍCULO 216.- Abuso de confianza por retención.- Al que retenga para sí o para otro, cualquier bien ajeno mueble, del que se le haya transmitido la



tenencia y no el dominio, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve dentro del plazo de 15 días naturales, después de haber sido requerido formalmente por quien tenga derecho a ella, por medio de un notario o corredor, públicos, una autoridad judicial o por dos testigos; o no la entrega a la autoridad dentro del mismo plazo, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Este delito se castigará con las mismas penas señaladas para el delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 214 de este Código.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

Segundo. Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García” del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California